



ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0006-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador define el régimen de desarrollo como un conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos políticos, socio – culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay;

Que, el artículo 395 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;*

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...);*

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, detalla, “*el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*”;

Que, el Ecuador es miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945 y adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en el artículo 7, numeral 7.1 Aspectos generales, establece: 7.1.1; Los Estados y todos aquellos involucrados en la ordenación pesquera deberían adoptar, en un marco normativo, jurídico e institucional adecuado, medidas para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros. Las medidas de conservación y ordenación, tanto si se aplican a escala local, nacional, subregional o regional, deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles y estar concebidas para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras; las consideraciones a corto plazo no deberían comprometer estos objetivos. 7.2.1; Reconociendo que el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros es el objetivo primordial de la conservación y gestión, los Estados y las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberían, entre otras cosas, adoptar medidas apropiadas, basadas en los datos científicos más fidedignos disponibles y formuladas a los efectos de mantener o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluídas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo. 7.2.2; Dichas medidas deberían propender, entre otras cosas, a que: e) se permita la recuperación de las poblaciones agotadas o, cuando proceda, se intervenga activamente para restablecerlas. 7.5.1 Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático.”;



Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en el artículo 1, prescribe: “*Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales*”;

Que, la Ley Ibídem en el artículo 3, establece: “*Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; (...) e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: “*Principios. Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: (...) b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; (...) f. Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta*”;

Que, el artículo 5 la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: “*Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos. Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente. Los recursos hidrobiológicos que sean objeto de reproducción, cría y cultivo, conforme con las normas de la presente Ley, no serán considerados bienes nacionales, sin perjuicio que su actividad sea regulada por el ente rector*”;

Que, el artículo 7 la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: “*Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: (...) 34. Espacios acuáticos. Comprenden los espacios marítimos jurisdiccionales, sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar CONVEMAR, los ríos y lagos. (...) 39. Mar territorial. Espacio marítimo, de doce millas náuticas, medidas desde las líneas de base, en las que el Estado ribereño ejerce soberanía con arreglo a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (...) 63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempos determinados*”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos (...)*”;

Que, la ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP en el artículo 14, dispone: “*Atribuciones. Al ente rector le corresponde: (...) 4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley; 5. Ejercer a través de la unidad técnica de regulación y control las acciones de vigilancia, control, fiscalización, supervisión de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como controlar y verificar la inocuidad,*



calidad y sanidad de los recursos hidrobiológicos con la finalidad de velar por el interés general y el cumplimiento de la presente ley y el ordenamiento jurídico de esta materia”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibídem, dispone: “*Atribuciones. Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde; (...) 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera; (...) 8. Atender los requerimientos técnicos que sean solicitados por el ente rector en materia acuícola y pesquera...*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP en el artículo 96, detalla: “*Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...*”;

Que, el Artículo 98 de la Ley ibídem establece: “*Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala: “*Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 130 señala: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el señor Presidente de la República trasladó el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería integrándose dentro de la estructura orgánica como parte del MAG, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. Modificando su denominación a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2025-0005-A de 24 de enero de 2025, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) establece el periodo de VEDA REPRODUCTIVA para los recursos; Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) y Cangrejos Azul (*Cardisoma crassum*); desde el 01 de febrero al 02 de marzo de 2025, en aplicación al PRINCIPIO PRECAUTORIO establecido en la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de garantizar la sostenibilidad pesquera de los recursos reglamentados;

Que, mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0400-OF del 22 de diciembre de 2025, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) remitió a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el informe ejecutivo “*Condición reproductiva del cangrejo rojo de manglar (Ucides occidentalis) durante el 2025: bases técnicas para la definición de la veda reproductiva*”; (*Cardisoma Crassum*);

Que, mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0017-M de 14 de enero de 2026, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas (DPPA) remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) el informe ejecutivo referente a la pertinencia para la VEDA DEL PERIODO DE REPRODUCCIÓN 2026 PARA LOS RECURSOS CANGREJO ROJO DE MANGLAR (*Ucides Occidentalis*) Y CANGREJO AZUL (*Cardisoma Crassum*);

Que, mediante Memorando Nro. MAGP-CGAJ-2026-0100-M de fecha 29 de enero de 2026, la Dirección de



Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MAGP, emite el Informe Jurídico en concordancia con el informe técnico emitido por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca e informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el Artículo 2, lo siguiente: “*Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos*”.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2191 CGAF/DATH del 15 de septiembre de 2025, se designó al Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y, en ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto. – Establecer el periodo de VEDA REPRODUCTIVA para los recursos; Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) y Cangrejos Azul (*Cardisoma crassum*); **desde el 01 de febrero al 02 de marzo de 2025**. Medida que permitirá; proteger el pulso máximo reproductivo, periodo crítico para el apareamiento y formación de masa ovígera en hembras; favorecer el reclutamiento, incrementando la supervivencia de larvas y juveniles; garantizar la sostenibilidad pesquera, apoyando a las comunidades que dependen del recurso.

El presente periodo de veda se establece también en aplicación al PRINCIPIO PRECAUTORIO establecido en la Constitución de la República del Ecuador, con el fin de garantizar la sostenibilidad pesquera de los recursos reglamentados.

Artículo 2.- El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación para todos los actores del sector pesquero relacionado a los recursos Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) y Cangrejos Azul (*Cardisoma crassum*).

Artículo 3.- Disponer el fortalecimiento a las actividades de SEGUIMIENTO, CONTROL, RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN biológica y pesquera de los recursos; Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) y Cangrejos Azul (*Cardisoma crassum*), con el fin de mantener la información actualizada para la toma de decisiones.

Artículo 4.- Durante el periodo de veda establecido en el Artículo 1 del presente Acuerdo, se prohíbe en todo el territorio nacional; la captura, transporte, posesión, procesamiento y la comercialización interna y externa de las especies reglamentadas.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección de Control Pesquero de esta Subsecretaría de Recursos Pesqueros, sin perjuicio de sus competencias.

- Receptar denuncias sobre los incumplimientos de las presentes medidas de ordenamiento.
- Ejecutar operativos de CONTROLES CONTINUOS de manera fortificada, sobre la recolección, el procesamiento y la comercialización de los recursos reglamentados.
- Efectuar los INVENTARIOS DE STOCK correspondientes, considerando los plazos otorgados para la comercialización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Cualquier contravención a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en



la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), y en el Reglamento General de aplicación.

SEGUNDA. – Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de; Pesca Artesanal (DIRPA), Pesca Industrial (DPI), y Control Pesquero (DCP), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. – Las empresas procesadoras/comercializadoras debidamente autorizadas, que hayan procesado Cangrejo Rojo (*Ucides occidentalis*) o Cangrejo Azul (*Cardisoma crassum*) antes del periodo de veda establecido en el presente Acuerdo, deberán declarar su inventario hasta el 01 de febrero de 2026 a la Dirección de Control Pesquero (DCP). Dicho stock podrá ser comercializado dentro de un plazo máximo de 5 días contados a partir de las 00h00 del 01 de febrero de 2026.

Durante el periodo de veda, la Dirección de Control Pesquero realizará inspecciones con la finalidad de constatar el stock de cada establecimiento. De evidenciarse comercializaciones de estos productos terminado el plazo de los 5 días, se elaborará el informe técnico pertinente que será puesto a consideración de la autoridad competente y servirá como sustento y prueba para el inicio a un expediente administrativo pesquero.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manta , a los 30 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS